

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m. MARTES, 9 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2020-00609-00
Demandante/Accionante: CRUCILUZ PLAZA POLO
Demandado/Accionado: UGPP

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR FAIBER ROBLES POLO, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 3 DE FEBRERO DE 2020 CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 006/2021. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MARTES 9 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 10 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 12 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., febrero 3 de 2021

Doctor:

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
des05tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E.S.D.

Referencia: Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: **110010325000-2019-00655-00 (4972-2019)**

Demandante: CRUCILUZ PLAZA POLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “U.G.P.P. E.I.C.E.”-

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que admite la demanda, con fecha 12 de enero de este año y notificado por estado el día 1° de febrero del año 2021.

FAIBER ROBLES POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79`744.559 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No.195189 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en nombre y representación de la señora **CRUCILUZ PLAZA POLO**, ya plenamente identificada y conforme a la personería jurídica reconocida por su Magistratura en el auto de Marras, me dirijo ante Usted e interpongo recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación en contra del auto que admite la demanda, con fecha 12 de enero de este año y notificado por estado electrónico el día 1° de febrero del año 2021, proferido por su Honorable Magistratura, con forme a los siguientes fundamentos de,

HECHO Y DE DERECHO

1. Es la oportunidad para precisar que mi prohijada luego de solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “U.G.P.P. E.I.C.E.”- el reconocimiento de la pensión Gracia, conforme a lo resuelto en el acto administrativo No. **RDP050083**, de fecha 29 de octubre de 2013, se despachó desfavorablemente la petición de extensión de la jurisprudencia y fue notificada el día 31 de octubre de 2013, así mismo, se acudió dentro del término al mecanismo previsto en el artículo 269 del CPACA, ante el Honorable Consejo de Estado, radicado bajo el número 11001032500020140026400, numero interno 0779-2014, resultando negativamente mediante providencia del día 28 de febrero de 2020, a su vez notificado el día 26 de junio de 2020.

2. Por lo anteriormente manifestado reitero lo solicitado en el escrito del medio de control, en el entendido de pedir la nulidad del acto administrativo No. **RDP050083**, de fecha 29 de octubre de 2013, acto que resolvió desfavorablemente la petición de la pensión Gracia, mediante la cual aparte de solicitar la extensión de la jurisprudencia también se suplicó el reconocimiento de la pensión Gracia, como pedido de fondo fundamental para mi Cliente y en el mismo acto la entidad U.G.P.P., resolvió manifestando que no era susceptible de los recursos de la vía gubernativa, porque la ley dispone que inmediatamente se debe acudir al honorable Consejo de Estado, solicitando la extensión de la sentencia allí invocada, así mismo, el artículo 269 del CPACA, taxativamente dispone que el ciudadano que le sea negada la extensión... *“Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad... (...)”*, dando así la prerrogativa de la demanda nulidad y restablecimiento mediante el control jurisdiccional ordinario, como el juez natural competente en el presente asunto por el domicilio de mi prohijada como por el lugar donde ha venido prestando el servicio y por ser carácter pensional el derecho reclamado, se ha radicado el presente asunto en el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, correspondiéndole a su Magistratura, por reparto el conocimiento de la demanda, para reafianzar lo manifestado adjunto al presente ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020 de la Secretaría de la Honorable

Sección Segunda del Consejo de Estado, notificado vía electrónica el día 24 de septiembre de 2020.

3. También manifiesto, que en aras de acelerar el reconocimiento del derecho de la Pensión Gracia de mi prohijada que ha venido desde hace ya varios años atrás, pidiendo la nulidad como lo evidencias las pruebas allegadas el escrito de la demanda, *-la Resolución PAP 004704 del 24 de mayo de 2010 y la Resolución RDP 052832 de noviembre 15 de 2013-*, por esta razón que enfatizo en la importancia de admitir y realizar el estudio a través del mecanismo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución RDP-052832 de noviembre 15 de 2013, por ser una prerrogativa legal y Constitucional.

PETICIONES:

1. Solito se revoque sólo en parte el auto que admite la demanda de la referencia, con fecha 12 de enero de este año y notificado por estado el día 1° de febrero del año 2021, y en su lugar también sea admitido el estudio de la declaratoria de la nulidad de la Resolución RDP 052832 de noviembre 15 de 2013, por la cual se resuelve una solicitud del Sr. (a) PLAZA POLO CRUCILUZ, con CC No. 34.973.291, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 269 del CPACA, por susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no ha sido controvertida en sede judicial la legalidad de la misma.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con la actuación de la entidad demandada se han violado los siguientes preceptos constitucionales y legales:

- Constitución Política: Artículos 4, 13 y 29, 48 y 53.
- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, expedido con la Ley 1437 de 2011, los artículos 244 y 269.

Con apoyo en las anteriores normas se sustenta que los actos acusados adolecen de violación de preceptos constitucionales y normas legales en las que debían fundarse:

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se tengan como pruebas las aportadas en el escrito de la demanda y también las que de nuevo aporto al presente escrito las siguientes:

A. Documentales

Aportadas:

1. Copia de la Resolución N° PAP 004704 del 24 de mayo de 2010, por medio de la cual la Caja Nacional de previsión Social EICE– en Liquidación- por la cual se niega una solicitud de pensión de gracia.
2. Resolución RDP 052832 de noviembre 15 de 2013, por la cual se resuelve una solicitud del Sr. (a) PLAZA POLO CRUCILUZ, con CC No. 34.973.291. Resuelve solicitud de extensión de jurisprudencia artículo 102 C.P.A.Y.C.A.
3. Copia de la petición para la solicitud de la pensión especial de gracia del día 24 de septiembre de 2013, radicada en la oficina de la U.G.P.P., en Bogotá D.C., con el strike de recibido. 10 folios.
4. Copia de la ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020 de la Secretaría de la Honorable Sección Segunda del Consejo de Estado. De fecha 23 de septiembre de 2020 y notifica por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Secretaría del Honorable Secretaría o en la Urbanización El Campestre Manzana 40, Lote 31, 4ª Etapa del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. – departamento de Bolívar Tel.3147873324,
Correo Electrónico: faiber.robles.polo@gmail.com.
- Mi representada: Urbanización El Campestre Manzana 40, Lote 31, 4ª Etapa del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. – departamento de Bolívar Tel.3107268036,
Correo Electrónico: cruplapol@hotmail.com,
naferjose29@gmail.com
- La Accionada:
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –“U.G.P.P. E.I.C.E.” en la Calle 19 N° 68 A-18 de Bogotá D.C.,
Notificaciones: Dirección de correspondencia: Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Código postal: 110931.Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:00 am - 6:00 pm, Jornada continua.
Teléfono: 4926090.
Correo Electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado
Domicilio: Bogotá Carrera 7 No.75-66 Centro Empresarial C75, Piso 2.
Notificaciones: Bogotá, Correspondencia: Calle 16 N°68D - 89 de Bogotá; horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. | Vía telefónica: Teléfono (57-1) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: (57-1) 255 89 33, Bogotá D.C. Nit. 900507741-1.
Correo Electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

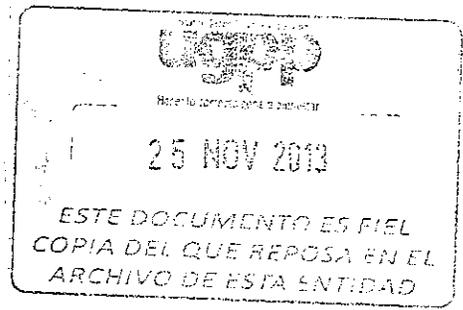
Del Honorable Magistrado,



FAIBER ROBLES POLO

C.C. 79'744.559 de Bogotá D.C.

T.P. 195.189 del C. S. de la J.

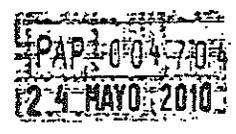


REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -EN LIQUIDACION-

RESOLUCION No. de

RADICADO No. 24965/2009



POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION GRACIA.

El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, hoy en liquidación, en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 2196 del 12 de junio de 2009, en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones y

CONSIDERANDO

La señora ~~BERUCHI PLAZA POLO~~ identificada con la cédula de ciudadanía No. ~~34973291~~ de ~~MONTERIA-CORDOBA~~ solicita de esta entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2009, petición radicada bajo el No 24965 de 2009.

Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
DEPARTAMENTO DE CORDOBA (NACIONAL)	19790509	19881230	0	3472
MUNICIPIO DE CARTAGENA (NACIONAL)	19940630	20090830	0	5461
			0	8933

Que laboró un total de : 8933 dias, 1276 semanas.

50

PAP-004704
24 MAYO 2010

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA EN EL
ARCHIVO DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION
25 NOV 2013

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION GRACIA DE CRUCILUZ PLAZA POLO

Que la señora CRUCILUZ PLAZA POLO, ya identificada, prestó sus servicios desde el 30 de junio de 1994 hasta el 30 de agosto de 2009, vinculada como NACIONAL, según certificado expedido por la Secretaría de educación de la Alcaldía de Cartagena.

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>.

Que el numeral 3 del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>.

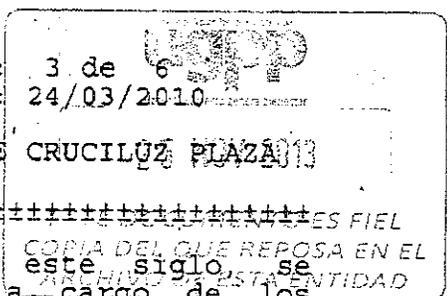
Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>.

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el MUNICIPIO DE CARTAGENA, en su carácter de docente del orden NACIONAL se deben desestimar.

Que los tiempos laborados entre el 9 de mayo de 1979 y el 31 de Diciembre de 1988, en el carácter de docente para la GOBERNACION DE CORDOBA deben desestimarse, como quiera que dentro del expediente no se pudo identificar decreto que indique que la vinculación tiene carácter DEPARTAMENTAL.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-497 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 40 numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso: << Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de

IPAP-004704
24 MAYO 2010

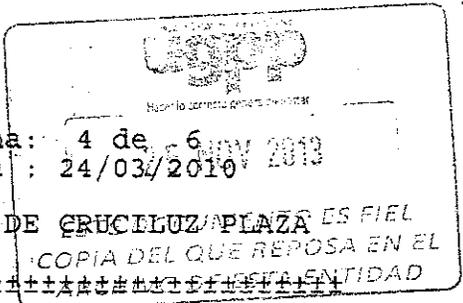


POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION GRACIA DE CRUCILUZ PLAZA POLO

1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de

me

PAP-004-2009
25 MAYO 2010



POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION GRACIA DE CRUCILUZ/PLAZA ES FIEL POLO

carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

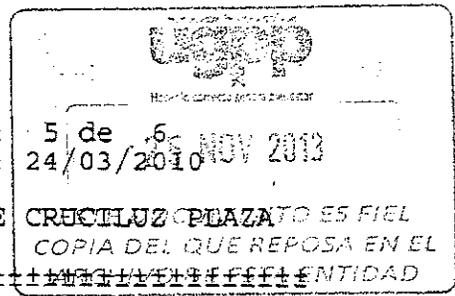
Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciéndola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción

34

RESOLUCION N°
Radicado N° 24965/2009

PAP-004704
24 MAYO 2010

Página: 5 de 6
Fecha: 24/03/2010 NOV 2010



POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION GRACIA DE CRUCILUZ PLAZA POLO

encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

Como queda demostrado en la certificación expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de CARTAGENA, obrante en el folio 18 que aporta la peticionaria, queda establecido que la clase de vinculación para el periodo del 30 de junio de 1994 hasta el 30 de agosto de 2009, es como DOCENTE NACIONAL.

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto la peticionaria, no se encuentra vinculada como docente de carácter Departamental, Distrital o Municipal.

Que son normas aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989; y Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de pensión GRACIA elevada por la señora CRUCILUZ PLAZA POLO ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. NAHER JOSE LOPEZ PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 15039030 y Tarjeta Profesional No 33368 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora CRUCILUZ PLAZA POLO, ya identificada.

50

PAP 2009704
24 MAYO 2010

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION GRACIA DE CRUCILUZ PLAZA POLO

+++++

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito ante el liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO DE JESUS GORTES ARIAS
LIQUIDADADOR
CAJANAL EICE - EN LIQUIDACION-

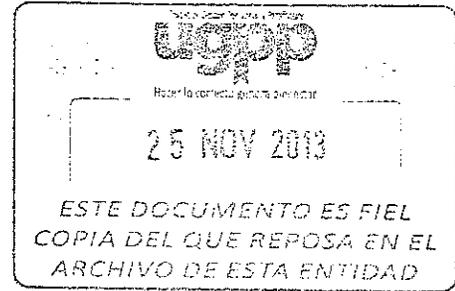
Líder de calidad: DIANA PATRICIA ESPINOSA
CAJANAL EICE - EN LIQUIDACION

Abogado Revisor: JHON MILIER MEDINA MORENO
CAJANAL EICE - EN LIQUIDACION

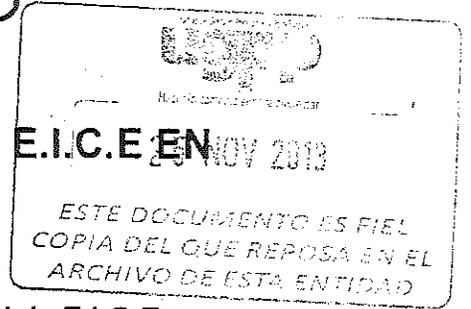
Abogado Sustanciador: ALAN DAVID CACERES RODRIGUEZ
PABF

Coordinador: OLGA RUIZ MANCERA
PABF

Jefe de Sustanciación: CARLOS FIERRO SEQUERA
PABF



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION



El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación

HACE SABER

Al Doctor (a) **NAFER JOSE LOPEZ PEREZ** Tarjeta Profesional N° 33.368 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del Señor (a) **CRUCILUZ PLAZA POLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 34.973.291 de Monteria - Cordoba.

Que su reclamación de **PENSION GRACIA**.

Se resolvió mediante la resolución No PAP004704 del 24 de Mayo del 2010 la cual en su parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de pensión GRACIA elevada por la señora **CRUCILUZ PLAZA POLO** ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

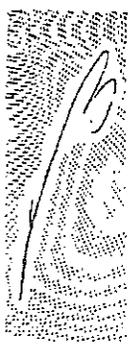
ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. **NAFER JOSE LOPEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 15039030 y Tarjeta Profesional No 33368 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **CRUCILUZ PLAZA POLO**, ya identificada.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito ante el liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jairo Cortes Arias
JAIRO CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL EICE -EN LIQUIDACION-



Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente EDICTO en lugar visible del

Área de Notificaciones del Patrimonio Autónomo BUENFUTURO, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 28 JUN. 2010 hora 8:00 am

Jairo Cortes
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS

Liquidador

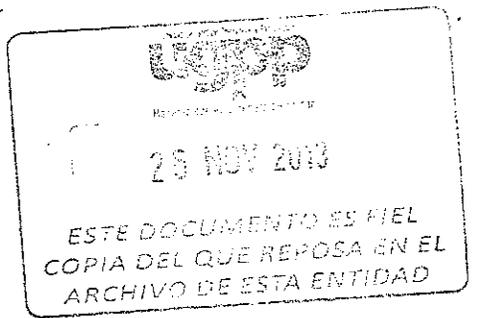
CONSTANCIA DE DESFIJACION:

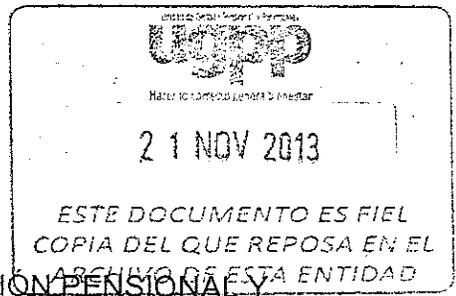
El presente EDICTO se desfija hoy 17 JUL. 2010 HORA: 5:00 PM



[Handwritten Signature]
Firma Responsable

REVISÓ: BETSABÉ SEGURA CARVAJAL - Coordinadora de Notificaciones





REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 052832**
15 NOV 2013

RADICADO No. SOP201300044540

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA POLO
CRUCILUZ, con CC No. 34,973,291

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la señora **CRUCILUZ PLAZA POLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.973.291 de MONTERIA, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2013, solicita la Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

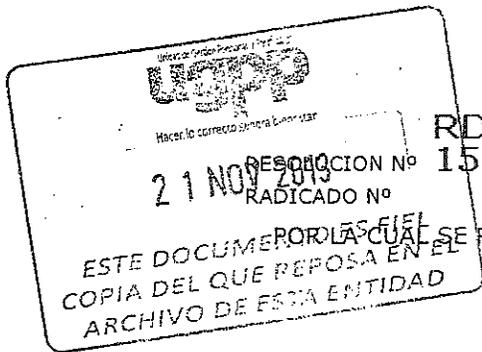
Que mediante la Resolución No. PAP 004704 del 24 de mayo de 2010 se negó el reconocimiento una pensión de jubilación a la peticionaria por tener vinculación de orden nacional.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2013, radicado bajo el No. 20139020122853, el 09 de octubre de 2013, La Dirección Jurídica Pensional, señalo:

(...)La señora CRUCILUZ PLAZA POLO solicitó la aplicación del precedente jurisprudencial sentado con la Sentencia S- 699 de 29 de Agosto de 1997, M.P Nicolás Pájaro Peñaranda, proferida por la Consejo de Estado.

En orden a resolver lo anterior conviene precisar en qué consiste el instrumento creado por el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, denominado petición de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.



RDP 052832
15 NOV 2013

SOP201300044540

Página 2 de 7

Fecha

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA POLO CRUCILUZ, con CC No. 34,973,291

1. PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

La petición de extensión de jurisprudencia es la solicitud que puede elevar cualquier ciudadano ante una autoridad administrativa para que su caso particular se resuelva de igual manera al resuelto por una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho (Art. 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, las sentencias de unificación jurisprudencial, según el artículo 270 del nuevo Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son:

1. Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Sobre este tipo de sentencias el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 establece que "corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la corporación o de los tribunales, según sea el caso".

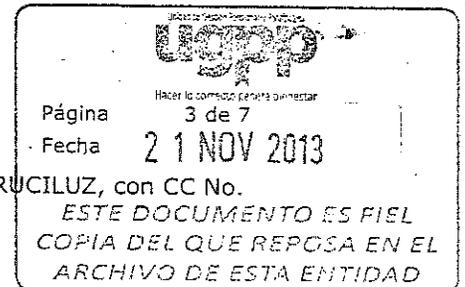
2. Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.

3. Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011 declaró exequible de manera condicionada el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. "en el entendido que las autoridades tendrán cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

Asimismo, esa misma Corporación en la sentencia C-816 de 2011 declaró la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose entender que las autoridades, al extender los efectos de unificación dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales, base de sus decisiones, observarán con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA. POLO CRUCILUZ, con CC No. 34,973,291



Entonces, las autoridades administrativas al resolver los asuntos de su competencia y las peticiones de extensión de jurisprudencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial, es decir, las previstas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 ya enunciadas, en concordancia con el artículo 271 ibidem y de manera preferente con los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables al conflicto bajo estudio.

De otro lado, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 determinó que la petición de extensión de jurisprudencia deberá contenerlos siguientes requisitos, a saber:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

El mismo artículo establece que las autoridades administrativas podrán denegar la solicitud de extensión de jurisprudencia sólo en los siguientes eventos:

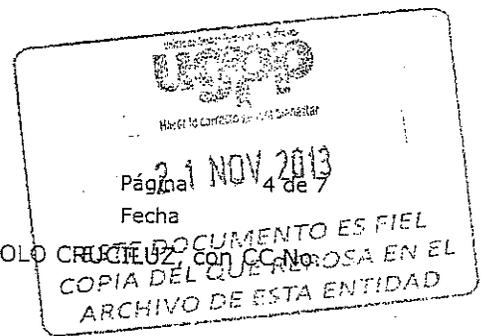
- 1 Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Claro cómo está la definición del mecanismo de petición de extensión de jurisprudencia y lo que constituye una sentencia de unificación, procede esta Dirección a estudiar la petición elevada por la señora CRUCILUZ PLAZA POLO, así como la sentencia que invoca para determinar si resulta procedente extender sus efectos.

RDP 052832
RESOLUCION Nº 15 NOV 2013
RADICADO Nº SOP201300044540

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA POLO CRISTÓBAL CRUZ, con CC No. 34,973,291



2. PETICIÓN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA INVOCADA.

El caso de ahora cumple con los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 para estudiarse, pues la causante:

1. Sustentó que tiene derecho a la reliquidación de su pensión con el criterio jurídico acogido en la Sentencia S-699 de 29 de Agosto de 1997, M.P Nicolás Pájaro Peñaranda, proferida por la Consejo de Estado.
2. Solicitó tener como pruebas los actos administrativos que reposa en CAJANAL o en la UGPP
3. Invocó a su favor la Sentencia S-699 de 29 de Agosto de 1997, M.P Nicolás Pájaro Peñaranda, proferida por la Consejo de Estado.

2.1 SENTENCIA INVOCADA POR EL PETICIONARIO

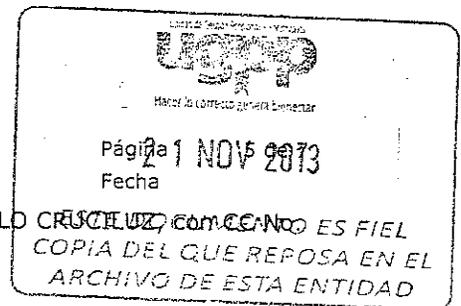
La sentencia S-699 de 29 de Agosto de 1997 fue proferida por el M.P Nicolás Pájaro Peñaranda del Consejo de Estado.

- Supuestos tácticos: Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales. Como antes se hizo precisión, el demandante demostró haber servido en normales nacionales y en calidad de docente nacional, como quiera que siempre fue designado por el Ministerio de Educación Nacional. En esas condiciones, no tiene derecho a la pensión gracia.

- Supuesto jurídicos: Beneficianos para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le

RDP 052832
RESOLUCION Nº 15 NOV 2013
RADICADO Nº SOP201300044540

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA POLO CRUCILUZ, con CC Nº 34,973,291



asignó la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia bajo estudio no unificó criterio alguno, por lo tanto la sentencia que ahora se invoca no es una sentencia de unificación y no es de las proferidas al decidir algún recurso extraordinario o de revisión en los términos del artículo 36a de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior guarda consonancia con lo previsto en los artículos 270 de la Ley 1437 de 2011, que determina qué es una sentencia de unificación puntualizado que recibirán tal categoría "(1) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, (2) las proferidas al decidirlos recursos extraordinarios y (3) las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009".

En ese orden, si la sentencia invocada no es una sentencia de unificación, esta Dirección recomienda no extender sus efectos, de conformidad con el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 que establece que las "autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos", en concordancia con el artículo 270 que determina que para "se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencia! las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

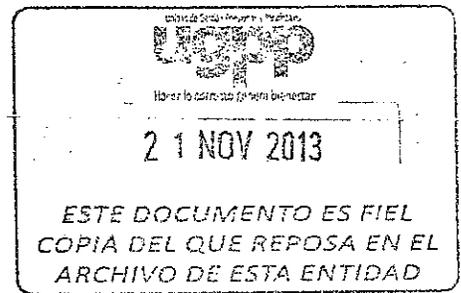
- Trámite ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En cumplimiento del artículo 614 de la Ley 1564 de 2012 esta Dirección solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado su concepto previo frente a la aplicación de la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia S-699 de 29 de

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA POLO CRUCILUZ, con CC No. 34,973,291

Agosto de 1997 del Consejo de Estado.

Caso concreto



Aunque se reitera que al no tratarse de una sentencia de unificación no procedería la extensión de sus efectos jurídicos, esta Dirección entrará a revisar el caso en concreto.

En la resolución PAP 004704 de 24 de mayo de 2010 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia, de conformidad, con las Leyes 114/13,100/93 y Decreto 01/84.

Conforme a los tiempos de servicio aportados por la señora CRUCILUZ PLAZA POLO a esta Entidad, se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento de orden nacional, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, toda vez, que su vinculación a la docencia fue de carácter nacional, según certificado expedido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Cartagena (entre el periodo del 30 de junio de 1994 hasta el 30 de agosto de 2009). Así las cosas, la resolución PAP 004704 de 24 de mayo de 2010 se encuentra ajustada a derecho.(...)

Se reconoce personería al Dr. FABIER ROBLES POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.744.559 de Bogotá, y con T.P. No. 195.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la extensión de la Jurisprudencia solicitada por la señora CALDAS RAMOS MARIA ALIX ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

15

RDP 052832
RESOLUCION N° 15 NOV 2013
RADICADO N° SOP201300044540

Página 7 de 7
Fecha

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA POLO CRUCILUZ, con CC No. 34,973,291

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Dr. FABIER ROBLES POLO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la ley 1437 de 2011.

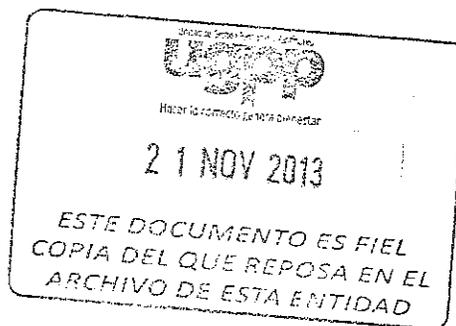
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA PARADA BALLEEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-GRA-35-501,1



15

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 21/11/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Doctor FAIBER ROBLES POLO identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 79744559 expedida en BOGOTA D.C, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP052832 del 15 de noviembre de 2013, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) PLAZA POLO CRUCILUZ, con CC No. 34,973,291

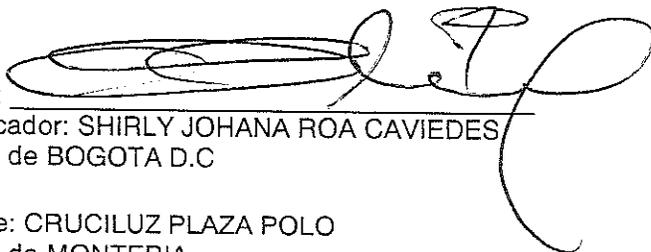
Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la ley 1437 de 2011.

Firma Notificado:



CC N°: 79744559 de BOGOTA D.C T.P. N°: 195189

Firma Notificador:



Nombre del notificador: SHIRLY JOHANA ROA CAVIEDES
CC N°: 52795107 de BOGOTA D.C

Nombre Causante: CRUCILUZ PLAZA POLO
CC N°: 34973291 de MONTERIA
SOLICITUD N°: SOP201300044540

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales:
ugpp



Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2013-514-311679-2
Fecha Rad: 21/11/2013 14:07:20
Radicador SROA Folios: 1 FOLIO
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU CRUCILUZ PLAZA POLO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
- Cll 19#68A 18 Tel: 4926090 Bogotá D.C - 018000423423
Sistema de Gestión - OrisoGpi

Doctor:

JAIRO DE JESÚS CORTES ARIAS
Gerente Liquidador
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.
E. S. D.

Unidad de Gestión
 Pensión y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-256228-2

Fecha Rad: 24/09/2013 09:45:52

Radicador: LTAUTRYA Folios: 61 PÉLULO

Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remite: CIJ CRUCILUZ PLAZA POLO

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

CII 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C - 018000429423

Unidad de Gestión - OrfeoSp

Solicitud de Pensión Gracia.

CRUCILUZ PLAZA POLO.**C.C. N° 34.973.291 de Montería - CALDAS.**

FAIBER ROBLES POLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°79'744.559 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la señora **CRUCILUZ PLAZA POLO**, conforme a poder conferido, por medio de éste documento presento Solicitud de Reconocimiento de La Pensión Gracia, que tiene derecho de acuerdo con los siguientes:

I. Hechos

PRIMERO: La profesora CRUCILUZ PLAZA POLO, Nació el día 28 de marzo de 1959, en el municipio de San Andrés de Sotavento, departamento de Córdoba, contando en la actualidad con más de cincuenta año de edad y más de veinte de servicios en entidades descentralizada de carácter municipal y departamental, igualmente ha laborado en las siguientes entidades Públicas del nivel departamental y municipal, así:

ENTIDAD	PERIODO	TOTAL DÍAS
DEPARTAMENTO DE CORDOBA	09/05/1979 A 30/12/1988	3472
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	30/06/1994 A 27/08/2013	5561
TOTAL		9033

SEGUNDO: La señora Cruciluz, Solicitó por primera vez ante la CAJANAL E.I.C.E., el día 24 de Septiembre de 2009, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1,2,3, y s.s. de la ley 114 de 1913 y demás normas complementarias, que le eran concordantes, Pensión de Jubilación Gracia.

TERCERO: Cajanal, a través de acto administrativo número PAP004704 del 24 de Mayo del año 2010, le negó el derecho a la pensión de Gracia.

CUARTO: Se ha logrado reconstruir de manera detallada la información contenida tanto en Actas de Posesión, de la Alcaldía del municipio de Neira y de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, así:

<i>ENTIDAD</i>	<i>PERIODO</i>	<i>DECRETO</i>
<i>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA ACTA DE POSESIÓN 9 DE MAYO DE 1979</i>	<i>09/05/1979 A 30/12/1988</i>	<i>DECRETO NÚMERO 603 DE LA JEFATURA DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE CÓRDOBA.</i>
<i>MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y.C. ACTA</i>	<i>30/06/1994 A 27/01/2013</i>	<i>DECRETO NÚMERO 586 DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENAL.</i>

Estos tiempos de servicios, se encuentra debidamente certificados por secretaria de Educación del departamento de Córdoba y la secretaria de Educación Municipal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y por las Actas de posesión autenticadas de mi mandante, que también se anexan a éste escrito.

QUINTO: Se adjunta también en los certificados, el valor de los factores salariales a que tiene derecho mi representada, teniendo en cuenta que no se necesita aportes a la Caja por la naturaleza jurídica de la prestación social, así:

<i>FACTORES</i>	<i>AÑO</i>
<i>ASIGNACIÓN BÁSICA</i>	<i>2009</i>
<i>SOBRESUELDO</i>	<i>2009</i>
<i>PRIMA DE VACACIONES</i>	<i>2009</i>
<i>PRIMA DE NAVIDAD</i>	<i>2009</i>
<i>PRIMA DE VACACIONES</i>	<i>2009</i>
<i>ASIGNACIÓN BÁSICA</i>	<i>2010</i>
<i>SOBRESUELDO</i>	<i>2010</i>
<i>PRIMA DE VACACIONES</i>	<i>2010</i>

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos, solicito me sean reconocidas las siguientes:

II. Peticiones

1. Sea revocado y corregido el acto administrativo PAP004704 del 24 de Mayo del año 2010, emitida por el dirección General de Prestaciones Económicas, de la Caja Nacional de Previsión Social, a través de su representante legal, en lo solicitado con relación al reconocimiento del Derecho de la Pensión de Gracia cambiando el resultado y en su lugar emitir un nuevo acto administrativo, por el diferente resultado de la operación aritmética basada en las nuevas certificaciones de los tiempos prestados por la Profesora Cruciluz, en las diferentes entidades descentralizadas del orden municipal y departamental en plaza **NACIONALIZADA**, incluyendo el Principio de Favorabilidad de la norma, con relación al Calculo del Ingreso Base de Liquidación más Favorable al Pensionado, que en éste caso es el Cálculo del último año de Ingresos con todos los factores salariales reales incluyendo (asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.)
2. Se realice a través del sustanciador de Cajanal "E.I.C.E. en liquidación", el reajuste a lugar y la indexación de la primera mesada pensional de **CRUCILUZ PLAZA POLO**, ya que la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 48 y el artículo 53 preceptúa la prevalencia de la favorabilidad para los futuros pensionados, como principio de rango Constitucional Fundamental.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se emita una

nueva resolución en donde se reconozca, revise, liquide y pague la mesada pensional conforme al régimen especial al que tiene derecho la señora Plaza Polo, el mismo que da el beneficio al servidor público de ser cobijado por el régimen al cual se encontraba afiliado antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, que para su caso son las normas de los artículos 1,3 y 4, la Ley 114 de 1913, respetando por tanto, los aspectos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

Solicito, se liquide la pensión en cuantía igual al 75% del promedio salarial devengado durante el último año de servicio, incluyendo las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones y la totalidad de la bonificación anual, así como los gastos de representación devengados por todo concepto, certificado de la Secretaria de Educación de Cartagena de Indias, sobre los ingresos devengados.

4. Solicito así mismo, acatar las Directrices Indicadas por la Procuradora Delegada para los asuntos Laborales y la Seguridad Social, en el entendido de aplicar todos los factores salariales, directrices contenidas en las Circular No. 048 del 29 de septiembre de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, "*Aplicación Integral del Régimen de transición - Inescindibilidad de la norma.*", y la Circular No. 0054 del 03 de Noviembre de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, PARAGRAFO TRANSITORIO 4º DEL ACTO LEGISLATIVO 1º DE 2005 - vigencia del Régimen de Transición, para quienes conservan la transición por vía de excepción del mismo Acto Legislativo, por las anteriores directrices la Oficina Jurídica Nacional del Instituto de Seguro Social, emitió el Oficio No. 13284 del 12 de mayo de 2011, de la Dirección Jurídica Nacional- Unidad de Seguros - Del Instituto de Seguro Social. - Asunto: Oficio DTS No. 002831 del 26/04/2011. - Solicitud de aplicación de la Ley 33 de 1985 - Factores Salariales. Dra. DIANA MARGARIAT OJEDA VISBAL, Procuradora Delegada para los asuntos Laborales y Seguridad Social.

III. Fundamentos de Derecho

- a) Como fundamentos de derecho invoco, los artículos 13, 23, 29, 42,43, 44, 48, 53 y 230 de la Constitución Política Colombiana de 1991.

- 21
- b) Además, como fundamentos de derecho invoco, los artículos 1, 3, 4 y ss. de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928; Ley 37 de 1933; Ley 4 de 1966; el Decreto 1743 de 1966; parágrafo único del artículo 2º y artículo 15 numeral 2, literal a, de la Ley 91 de 1989. Sentencia C-915 de 1999; artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- c) Igualmente, los artículos 5 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

IV. A). Fundamentos Jurisprudenciales

A). 1). En cuanto al reconocimiento del Derecho a la pensión de Jubilación Gracia de **CRUCILUZ PLAZA POLO**, por parte de la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal", si bien y cierto es de discrecionalidad tal reconocimiento, no es facultativa la configuración de la violación de los derechos fundamentales a la Familia, a la Seguridad Social en Pensión en conexidad al Mínimo Vital de la Familia Plaza Polo, y su manutención es de orden obligatorio para la entidad según reciente Pronunciamiento de la Corte Constitucional: *"Como se puede observar el recurrente en este cargo orientado por la vía directa, reprocha jurídicamente la correcta aplicación de la fórmula para actualizar con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el salario base de liquidación de la pensión de jubilación en los casos en que no se devengó ni cotizó suma alguna en el tiempo que hacía falta para adquirir el derecho pensional, debiéndose emplear la fórmula que en su sentir en una época acogió esta Corporación en casación del 19 de julio de 2001 y la que en recientes pronunciamientos ha venido utilizando la Corte Constitucional en casos análogos, para lo cual le atribuye a la sentencia censurada la interpretación errónea del conjunto normativo que integra la proposición jurídica.*

Pues bien, sea lo primero advertir, que revisadas las sentencias de esta Corporación, no se encontró la citada por el recurrente, proferida el 19 de julio de 2001, que asevera utilizó la fórmula que ahora se propone.

Frente a la temática propuesta por el censor, esta Sala de la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones fijando parámetros y directrices para estructurar e implementar la fórmula que más se ajuste a estas eventualidades con características especiales, donde se respete el propósito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta llegar a aquella

que el fallador de alzada aplicó al presente asunto que se traduce en: <Base salarial actualizada = S.B.C (salario base de cotización) que corresponde al promedio de lo percibido en el último año de servicios, multiplicado por los IPC del periodo a actualizar, multiplicado por el número de días de la respectiva anualidad y dividido por el tiempo total entre la fecha de desvinculación y el cumplimiento de la edad>.

Más sin embargo, bajo un nuevo examen del tema, estima la Sala que debe revisar las pautas que en un principio se adoptaron para la aplicación de la fórmula matemática que sirvió para dar efectividad al mecanismo de la actualización aludida, ello para el contingente de trabajadores que se hallen en las circunstancias especiales antedichas, y bajo esta órbita modificar su criterio; no sin antes poner de presente, que la fórmula que ha venido utilizando en casos semejantes, al haber sido objeto de cuestionamiento a través de tutela, la Corte Constitucional, en su Sala Sexta de Decisión consideró que "la adopción de metodología de cálculo adoptada por los jueces se fundamentó suficientemente, estuvo basada en razones de peso y no puede, por ese hecho, catalogarse como arbitraria". (Sentencia T-440 de 1 de junio de 2006); sin embargo, esa misma Corporación, a través de la sentencia de tutela T-425 de 2007, siguiendo un criterio jurisprudencial distinto al antes referido, decidió aplicar la fórmula según la cual debía multiplicar el valor histórico que se traduce en el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, con el argumento de que refleja criterios justos equitativos.

Partiendo entonces, de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

En este orden de ideas, el tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la norma en comento y demás

B

postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

IPC Inicial

De donde:

$$VA = IBL \text{ o valor actualizado}$$

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Con esta nueva postura, **la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas.**¹

Es de aclarar que, la llamada pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicio sino con base en los factores salariales devengados en ese mismo lapso de tiempo, como lo ha manifestado el Honorable Consejo

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia 3602- Reliquidación de Jubilación, Referencia: expediente T-182673, Demandante: Alfonso vargas Guzmán, Demandada: Banco Popular S.A.. M. P.: Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). Nota: Subraya nuestra. Fuera de texto.

24

de Estado, ha puesto su posición en un precedente jurisprudencial, así:

*"La Ley aludida fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. Como en otras oportunidades lo ha precisado la Sala, la pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, como lo prescribe el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, **toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.** En el presente caso la entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de febrero de 2000, ordenó incluir "el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios", decisión que fue cumplida, como ya se indicó, por la Resolución No. 007772 de 3 de abril de 2001 (fls. 66 a 73, C. 2). Estos ordenamientos tienen fundamento en el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, que establece que la cuantía de la pensión gracia a que tienen derecho algunos educadores se liquida con el promedio del 75% de los salarios devengados en el último año de servicios anterior a aquel en que adquirió el status pensional, entendiendo como salario la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador por sus servicios." (Nota: Negrilla y Subraya nuestra fuera de texto original.)*

LA UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

En concordancia con el nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, expedido con la Ley 1437 de 2011, solicito que por medio de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., reconozca la pensión de jubilación Gracia a la señora Cruciluz, y así dé un tratamiento más igualitario y justo; para ello dicho sistema prevé un mayor valor en las ciertas sentencias, conocidas como las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, proferidas por la Sala Plena del Consejo de Estado. Bajo el entendido que las autoridades administrativas no pueden decidir de manera arbitraria sino conforme a la Ley y de acuerdo con los criterios que sobre la interpretación de las mismas proporcionan las sentencias judiciales emanadas del Consejo de Estado.

25.

SENTENCIA: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia radicado No. S-699, Agosto 29 de 1997, C. P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Anexa a las pruebas escritas. 27 folios.

V. Pruebas

Solicito se tenga como pruebas Documentales las siguientes:

- A) Copia del Registro Civil de Nacimiento. 1 folio.
- B) Fotocopia Ampliada al 150%, de la cédula de Ciudadanía. 1 folio.
- C) Certificado expedido por la secretaria de educación departamental de Córdoba vinculación **NACIONALIZADA**, 20 de septiembre de 2010. 1 folio.
- D) Telegrama de la secretaría de educación, marzo 18 de 1981. Traslado. 1 folio.
- E) Constancia autenticada de la Secretaría General de la Gobernación de Córdoba, del tiempo de servicio y el tipo de vinculación de fecha 23 de diciembre de 1993. 1 folio.
- F) Copia decretos Autenticados número 603 de la Gobernación de Córdoba de la jefatura de enseñanza primaria de Córdoba, con fecha 24 de abril de 19979 y el decreto número 586 de la Alcaldía Municipal de Cartagena, con fecha 22 de junio de 1994. 7 folios.
- G) Copia autenticadas de las dos Actas de posesión Departamento De Córdoba Acta De Posesión del 9 de Mayo De 1979, autorizado por el decreto número 603 de la Gobernación de Córdoba y la Secretaria de Educación del Gobierno de Cartagena , autorizado decreto número 586 de la Alcaldía de Cartagena, del 22 de junio de 2004. 1 folio.
- H) Fotocopia de la Circular No. 048 del 29 de septiembre de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, "*Aplicación Integral del Régimen de transición - Inescindibilidad de la norma.*" 6 folios.
- I) Fotocopia de la Circular No. 0054 del 03 de Noviembre de 2010, de la Procuraduría General de la Nación, PARAGRAFO TRANSITORIO 4º DEL ACTO LEGISLATIVO 1º DE 2005 - vigencia del Régimen de Transición, para quienes conservan la transición por vía de excepción del mismo Acto Legislativo. 5 folios.

J) Certificado Nro. 1786 de septiembre 8 de 2009, incluye los factores salariales, actas de posesión, del año 2002 hasta el año 2010. En cuatro (4) Folios.

K) Antecedentes y la Ley 91 de 1989, con los Anales del congreso, con la intención sobre la pensión gracia de la misma norma. 15 folios.

VI. Anexos

1. Poder Especial, Amplio y Suficiente a mi conferido, para poder actuar, otorgado por la señora CRUCILUZ PLAZA POLO, en la Notaría Séptimo del Círculo de Cartagena - Bolívar.

2. Copia del presente escrito para archivo de esta entidad.

3. Copias de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

VII. Notificaciones y Direcciones

Moncante:

Las recibiré en la Urbanización el Campestre manzana 40, lote 31, 4ª etapa, del Distrito de Cartagena de Indias. Celulares 3006530194, 314 7873324.

Apoderado: Av carrera 30 N° 1A - 70. Piso 5
Tel: 3006530194 - 7873324

Atentamente,

Faiber Robles Polo .

FAIBER ROBLES POLO

C.C.N°79'744.559 de Bogotá D.C.

T.P. No. 195.189 del Consejo Superior de la Judicatura

Total Folios 81

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2020

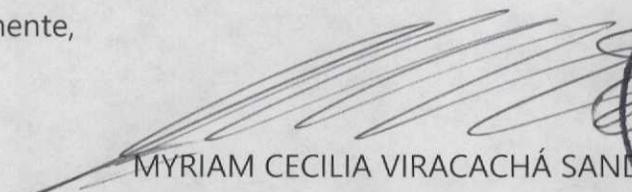
Doctor
FAIBER ROBLES POLO
faiber.robles.polo@gmail.com

Atentamente y en atención a su solicitud, me permito informarle que en el proceso radicado bajo el No. 110010325000201400264 00(0779-2014), actor: CRUCILUZ PLAZA POLO, la providencia proferida el 28 de febrero de 2020, fue notificada en legal forma a las partes el 26 de junio de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 3 de julio de 2020.

SE DEJA CONSTANCIA, que los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el país **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, inclusive**, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PACSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que levantaron los términos judiciales, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual la notificación y la ejecutoria quedó supeditada al levantamiento de términos.

De otra parte, le informo que para la devolución de los anexos puede agendar cita en las líneas telefónicas 482 58 03 ó 350 67 00 Ext. 2134.

Cordialmente,



MYRIAM CECILIA VIRACACHÁ SANDOVAL
Secretaria



/gegv.